

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-17/2015

ACTOR: ÁLVARO ROSALES
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 12 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
I. MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: JAVIER ORTIZ
ZULUETA, ADRIÁN MONTESORO
CASTILLO y ELVIRA AVILÉS JAIMES

México, Distrito Federal, nueve de enero de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal, en sesión pública de esta fecha, resolvió confirmar la determinación contenida en el oficio INE/12/JDE-DF/1175/2014, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal tuvo por no presentado el escrito de intención para postular la candidatura independiente del actor al cargo de diputado federal.

GLOSARIO

Actor	Álvaro Rosales Torres.
Autoridad responsable	Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Criterios	Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.
Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de candidatura independiente.

1. Presentación de solicitud de intención de candidatura independiente. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó, ante la autoridad responsable, solicitud de intención de postularse como candidato independiente a

diputado en el 12 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

2. Requerimiento de complementación de requisitos. En esa misma fecha, la autoridad responsable analizó la solicitud presentada por el actor y le previno para que hasta las veinticuatro horas del mismo día subsanara diversas inconsistencias en su solicitud, apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada.

Dicha prevención se notificó al actor mediante oficio número INE/12JDE-DF/1169/2014, el propio veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

3. Improcedencia de la manifestación de intención. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la autoridad responsable notificó al actor el oficio INE/12/JDE-DF/1175/2014 por el que, al no haber subsanado diversas omisiones en su manifestación de intención, se tuvo por no presentada la misma.

II. Recurso de revisión.

1. Demanda. El dos de enero de dos mil quince, el actor promovió recurso de revisión ante la responsable, para impugnar la determinación antes precisada.

2. Remisión e informe circunstanciado. El siete de enero del año en curso, la Vocal Secretaria de la 12 Junta Distrital del Instituto en el Distrito Federal remitió la demanda, el expediente en el que se dictó la resolución impugnada y el informe circunstanciado.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **SDF-RRV-4/2015**, y turnarlo al Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

4. Acuerdo plenario. El ocho de enero siguiente, el Pleno de esta Sala Regional, en actuación colegiada, determinó reencauzar el medio de impugnación intentado por el actor a juicio ciudadano.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Turno. En atención a lo anterior, mediante acuerdo de ocho de los corrientes, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-17/2015**, y turnarlo al Magistrado Armando I. Maitret Hernández para los efectos ante precisados.

2. Instrucción. En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido para controvertir una resolución que, en concepto del actor, vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente de mayoría relativa, por el 12 Distrito Electoral Federal, en el Distrito Federal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de diputados federales de mayoría relativa cuando son propuestos por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del actor para contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

Esto es así, porque con anterioridad a la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, la única manera que tenían los ciudadanos para acceder a ese cargo, era mediante la postulación y solicitud de registro correspondientes que llevaran a cabo los partidos políticos, entidades de interés público que ostentaban de manera exclusiva el derecho de postular candidatos.

Sobre esta base, el legislador emitió la Ley de Medios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se estableció, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del citado precepto se advierte que la base para considerar procedente el juicio ciudadano, cuando se alegara la transgresión al derecho de ser votado, era ser postulado por un partido político y, la competencia para conocer de esa vulneración corresponde, para el caso de diputados federales de mayoría relativa, a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Sin embargo, a partir de la mencionada reforma constitucional y legal, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender,

entre otros, como candidatos independientes a diputados federales de mayoría relativa, es decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político

Ahora bien, la reforma en comento no abarcó en su totalidad a la Ley de Medios, de tal manera que no fueron modificados los artículos 79, 80 y 83 de ese ordenamiento, motivo por el cual se conservó el texto relativo a que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante que el citado precepto quedó incólume y, en consecuencia, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, que otorga la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la posible vulneración al mencionado derecho, en una lectura formalista de la ley, sólo se actualizaría si el ciudadano o candidato estuviera postulado por un partido político; sin embargo, en una interpretación garantista, y a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional sí tiene competencia para ello.

El artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales, y que la organización como la competencia de las mismas, estará establecida en la misma Constitución y en las demás leyes atinentes.

Por otra parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, que se promuevan con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, determina que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre otros supuestos, en las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa.

Finalmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica, regula que la Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, en aquellos casos en los que la materia de controversia sea la violación al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales lo serán, para el caso, entre otros, de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa, de conformidad con el inciso b), fracción II, del mismo numeral.

Con base en los citados artículos, es válido afirmar que la intención del legislador fue determinar la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al juicio ciudadano cuando se alegue la violación al derecho de ser votado, al tipo de elección de que se trate, de tal manera que se reserva a la Sala Superior los casos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional, mientras que las Salas Regionales serán competentes para el supuesto de elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, sin que tenga trascendencia si el ciudadano que pretende contender a uno de estos dos últimos cargos, esté o no postulado por un partido político, toda vez que la competencia está determinada por el derecho vulnerado en relación con el tipo de elección.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, en los términos que se han indicado, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez éste alega la violación a su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado federal, tipo de derecho y elección que, como se ha explicado, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público

y, por tanto, de estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Esta Sala Regional considera que **no se actualizan** las causales de improcedencia hechas valer por la responsable en atención a lo siguiente.

En primer lugar, la responsable señala que en el escrito de demanda aparece el nombre de Gerardo González Calderón, que no corresponde con el nombre de Álvaro Rosales Torres, quien firma el escrito inicial de demanda; al respecto, esta Sala Regional estima que esta situación no constituye una causal de improcedencia, con independencia de que el escrito inicial de demanda contiene el nombre y la firma del demandante, a pesar de que, en el proemio de la misma se señale otro nombre. Sin embargo, es clara y manifiesta la intención del actor de oponerse a la determinación electoral que combate.

Tampoco asiste la razón a la responsable cuando manifiesta como causal de improcedencia que el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en la demanda no corresponda con el domicilio señalado por el actor en el trámite de manifestación de intención de ser postulado como candidato independiente; esto es así, ya que la falta de coincidencia de estos domicilios no constituye una causa de improcedencia, toda vez que el domicilio para ambos casos tiene una finalidad distinta y, para efectos del presente juicio, es aquel

que el actor decida para que se le practiquen las diligencias judiciales que se determinen.

Por otra parte, la responsable hace valer como causa de improcedencia el error en la identificación del acto impugnado, ya que el actor señaló como tal el oficio INE-MEX/JD20/VE/VS/344/2014, siendo que el oficio por el que se le informó de la Improcedencia de la manifestación de intención, fue el INE/12DE-DF/1175/2014, tal como lo señala la propia responsable; en este sentido, el error en la identificación del acto impugnado, dado lo señalado por la responsable, no constituye una causal de improcedencia, puesto que tal imprecisión fue subsanada por la responsable al señalar cuál fue el oficio por el que se notificó al actor la improcedencia de su trámite, el cual fue también remitido en copia certificada a este tribunal por la propia responsable, y lo reconoce como cierto.

Finalmente, la responsable señala que el actor omitió señalar agravios en contra del acto impugnado; lo cual no puede ser resuelto en la procedencia del juicio, sino en la revisión de su eficacia, por tanto, el pronunciamiento respecto a los agravios vertidos por el actor será, en su caso, motivo del estudio de fondo del presente asunto, ya que no es válido prejuzgar sobre los mismos en esta fase.

Lo anterior, en atención a los principios de exhaustividad y de acceso a la justicia, a la luz de las jurisprudencias Jurisprudencia 4/99 y 3/2000, de rubros **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹ respectivamente.

Por las consideraciones anteriores, se estima que contrariamente a lo señalado por la responsable, no se actualizan las causales de improcedencia que aduce.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre del actor; se identifica un acto como impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen manifestaciones a manera de agravio, y se asienta la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada al actor el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por lo que si la demanda se presentó el dos de enero del presente año, es claro que se hizo dentro del plazo de cuatro días, legalmente previsto para la presentación oportuna.

¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, págs. 445 a 446 y 122 a 123, respectivamente.

c) Legitimación. El actor tiene legitimación para interponer el juicio que se resuelve, por ser un ciudadano que promueve por su propio derecho, en contra de una determinación en la que alega una presunta violación a su derecho político electoral a ser candidato independiente.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, puesto que la determinación impugnada declaró la improcedencia de su manifestación de intención de ser candidato independiente a diputado federal, por lo que cuenta con acción procesal para cuestionar esa decisión.

e) Definitividad. Se estima colmado este requisito, en atención a lo siguiente.

En el caso particular, el actor controvierte el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo responsable por el que determina la improcedencia de su escrito de intención para postular su candidatura independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, no obstante que señale como autoridad responsable a la Junta Distrital correspondiente.

De ahí que al tratarse de un acto de naturaleza administrativa, que no proviene de un órgano colegiado del Instituto, excluye en sí mismo cualquier medio de impugnación que deba agotarse, por supuesto, al interior de los partidos políticos, o en la propia vía administrativa.

En efecto, aun cuando en apariencia pudiera pensarse que en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Medios, al tratarse de un acto imputable a dicho órgano colegiado, podría resultar procedente el recurso de revisión competencia del superior jerárquico correspondiente, en el caso no se debe agotar dicha instancia administrativa.

Ello es así, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 74, párrafo 1, inciso j); 80, párrafo 1, inciso b); y 368, párrafo 2, inciso c), de la Ley Electoral; así como en el punto 7, incisos a), c), d) y f), de los Criterios, en la etapa de actos previos al registro de los candidatos y candidatas independientes las manifestaciones de intención deben dirigirse al Vocal Ejecutivo Distrital correspondiente, además el propio funcionario electoral está facultado para revisar la documentación que se acompañe a los escritos de intención para verificar que éstos estén debidamente integrados y, en caso de no ser así, para requerir al interesado para que remita la documentación omitida.

Asimismo, de la normativa citada se desprende que el Vocal Ejecutivo Distrital que corresponda, tiene la atribución de notificar a los interesados, cuando la manifestación de intención resulte improcedente.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que en contra del oficio de improcedencia impugnado no procede medio de defensa alguno que deba agotarse previamente al presente juicio, dado que no se está en presencia de un acto

imputable a un órgano colegiado del Instituto a nivel distrital, a través del cual tuviera que agotarse el recurso de revisión.

En este sentido, al no proceder un medio de defensa distinto al juicio ciudadano competencia de este Tribunal Electoral, para efectos de impugnación la determinación del Vocal Ejecutivo éste debe considerarse un acto definitivo y firme.

Una vez establecido lo anterior, se procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, debe precisarse que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

El actor manifiesta que el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la autoridad responsable hizo de su conocimiento la improcedencia de su manifestación de intención de ser postulado como candidato independiente por las razones siguientes:

- a) Omitió aportar copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, conforme al modelo único que aprobó el Consejo General del Instituto, y
- b) Omitió aportar copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

En el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, a manera de agravio, el actor **manifiesta que cumple con todos los requisitos para ser considerado** como aspirante a candidato independiente.

Si bien es una manifestación y no propiamente un argumento, en suplencia de la queja, debe estimarse que el actor sugiere que contrariamente a lo manifestado por la responsable, con los documentos presentados deben tenerse por cumplidos los requisitos y otorgarse como válida la manifestación de intención.

Esta Sala Regional considera que no le asiste razón al actor, por lo que sus agravios deben de calificarse de **infundados**, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, el actor manifiesta que el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto en el Distrito Federal, con el objeto de manifestar su intención de postularse como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, el actor omite señalar que en esa misma fecha, mediante oficio INE/12JD-DF/1169/2014 la responsable le notificó la prevención para que, hasta las veinticuatro horas de ese mismo día, subsanara esas omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo así, la manifestación de intención se tendría por no presentada,² tal como se desprende del original del acuse de recibo de dicho requerimiento.

Este requerimiento tuvo su origen en que, al momento de presentar su escrito de intención, el actor acompañó copia certificada sacada del protocolo, relativa a la escritura pública 176,161, del contrato de asociación por el que se constituye “CANDIDATOS CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASOCIACIÓN CIVIL”, ante la fe del Notario número 116 del Distrito Federal, pero ella no se apegó al modelo único de estatutos aprobado por el Instituto.

Además, omitió presentar la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, sino que en su lugar presentó copia simple del acuse de recepción de documentos de la Cuenta Empresarial Azteca a nombre de Candidatos Ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos.

También omite señalar que una vez fenecido el plazo que le fue otorgado, el actor no cumplió con el requerimiento que le

² Foja 18 del expediente en que se actúa.

fue formulado para subsanar las omisiones en la documentación que acompañó a su manifestación de intención y, en consecuencia, tal como lo señaló la responsable, incumplió con los requisitos consistentes en: a) aportar copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, conforme al modelo único aprobado por el Consejo General del Instituto y b) copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, razón por lo que se tuvo por no presentada ésta última, tal como se desprende de la Razón correspondiente,³ dicha actuación tiene fundamento en lo dispuesto por el numeral 7, incisos c) y d) de los Criterios.

A las documentales públicas descritas se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De lo anterior puede desprenderse que el actor no controvierte la razón por la cual se tuvo por no presentada su manifestación de intención, consistente en que al último momento del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, éste incumplió con el requerimiento que le fue formulado y, en consecuencia, con los requisitos de la manifestación de intención, tal como se desprende del expediente.

Además, de las constancias que obran en el expediente analizadas de manera concatenada y de conformidad con lo

³ Foja 17 del expediente en que se actúa.

dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional concluye que contrariamente a lo que el actor supone, éste no colmó todos los requisitos, ni aportó todos los documentos al último momento del día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, fecha límite para la presentación completa de la manifestación de intención.

No es óbice a lo anterior que, el actor manifieste que cumple con los requisitos de la manifestación de intención y pretenda acreditar tal circunstancia con el original del escrito emitido el dos de enero de dos mil quince.

En dicha documental privada, Marciano Javier Ramírez Trinidad, quien se ostenta como Presidente Nacional de “Candidatos Ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, A. C.”, manifiesta que el actor se encuentra admitido como asociado en dicha asociación civil.

Esto es así, ya que con esta documental privada únicamente podría acreditarse, de manera indiciaria, que el actor forma parte de la Asociación Civil, sin que dicha afirmación pueda corroborarse con el contrato por el que se constituyó la misma, ya que el nombre del actor no aparece en el acta constitutiva de esa persona moral, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Sin embargo, esta documental fue aportada hasta la presente instancia y no fue presentada ante la responsable antes de

las veinticuatro horas del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, que le fue otorgada para desahogar la prevención y en la que debía de cumplimentar los requisitos de su manifestación de intención de ser postulado como candidato independiente.

Además, no aporta elemento alguno para desvirtuar la afirmación de la responsable en el sentido de que, la copia certificada del contrato constitutivo de la Asociación Civil que presentó al momento de manifestar su intención, no se apega al modelo único de estatutos emitido por el Instituto, tal como lo exige el artículo 368, párrafo 4, de la Ley Electoral, la cual fue una de las razones específicas por las que se le requirió que subsanara dicha omisión.

Asimismo, el actor tampoco desvirtúa la conclusión de la responsable en el sentido de que al veintiséis de diciembre de dos mil catorce haya acreditado haber aportado copia del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, sino que en su escrito de demanda se limita a manifestar que exhibió un documento de una cuenta bancaria a su nombre, porque se encontraba en trámite el contrato a nombre de la asociación civil, lo que confirma la conclusión relativa al incumplimiento de los requisitos de manera oportuna.

El cumplimiento oportuno de las diversas fases del procedimiento de registro de los candidatos independientes es relevante por lo siguiente.

Si bien es cierto que el artículo 368 párrafo 2 de la Ley Electoral establece como plazo para la presentación de la manifestación de intención, el comprendido a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria hasta el inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, lo cierto es que el Instituto de conformidad con sus facultades reglamentarias, está en aptitud de establecer e instrumentar procedimientos de verificación de requisitos dentro de los plazos para hacer efectivo el registro de candidatos independientes, entre ellos la fecha de recepción, de subsanación de solicitudes, la revisión del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas.

En efecto, de conformidad con el numeral 366 de la citada norma, el proceso de selección de candidatos independientes comprende, en lo que interesa, las siguientes etapas:

- a) De la Convocatoria.
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes.
- c) De la obtención del apoyo ciudadano.
- d) Del registro de Candidatos Independientes.

Dichos actos se llevan a cabo dentro del proceso electoral federal, durante el cual todos los días y horas son hábiles.

En cada una de las etapas antes señaladas, los interesados y la autoridad electoral deben llevar a cabo diversos actos necesarios para el cumplimiento de la etapa correspondiente.

Así, el Instituto deberá emitir y publicar la convocatoria con el tiempo suficiente para que los interesados en participar como candidatos independientes estén en aptitud de realizar la totalidad de los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro.

Por su parte, una vez fenecido el plazo para la recepción de las manifestaciones de intención, el Instituto debe llevar las revisiones correspondientes, de conformidad con el capítulo tercero de los Criterios establecidos por el Consejo General de dicha autoridad, denominado De los actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes, a saber:

a) Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en la Convocatoria.

b) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo distrital realizará un requerimiento al ciudadano interesado para que un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación e información

omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

De no recibir respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado o que con ésta no se remita la información o documentación solicitada, la notificación se tendrá por no presentada.

Asimismo, el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

Esto, no obstante la existencia de una negativa de registro, si se encuentra dentro del plazo previsto en la convocatoria y cumple los requisitos en su totalidad, podrá presentar de nuevo su manifestación de intención.

c) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirán las constancias respectivas a todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.

d) A más tardar al día siguiente de la emisión de las constancias, los Vocales distritales debían remitir vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto las constancias mencionadas

así como el escrito de manifestación de intención, con el fin de que ésta procediera a capturar los datos del aspirante en el sistema de registro de Precandidatos y Candidatos diseñado para tal efecto. Así como los documentos consistentes en el acta constitutiva de la asociación civil, el Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta bancaria de la asociación.

e) Por su parte la Unidad Técnica de Fiscalización deberá verificar el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil proporcionado por el interesado, con el fin de comprobar que se encuentre dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así el referido órgano, por escrito notificará en domicilio señalado por el aspirante, y le otorgará un plazo de cuarenta y ocho para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta a la misma o no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

Dicha revocación deberá ser informada por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y a la Junta Distrital respectiva, quien deberá notificar al ciudadano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del oficio por parte de la Unidad Técnica.

f) Una vez concluida dicha etapa, de conformidad con la base quinta de la Convocatoria, el treinta de diciembre siguiente,

iniciaría la etapa de obtención de apoyo ciudadano, de los aspirantes que obtuvieron su registro por cumplir con todos los requisitos.

De lo antes expuesto, es evidente que para la conclusión del registro de aspirantes a candidato independientes la autoridad electoral debe llevar a cabo una serie de actos concatenados en determinados plazos necesario para la verificación del cumplimiento de registro y la emisión de las constancias respectivas en un plazo suficiente para el inicio de la etapa subsecuente, es decir, la etapa correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano.

Así, los plazos de la Ley Electoral y del Acuerdo coinciden por lo que el plazo establecido en la Convocatoria no causa perjuicio a los interesados, en virtud de que dicha fecha se estableció con el fin de permitir el desarrollo lógico de los actos necesarios a cargo de la autoridad para la verificación del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas, de manera que no se inicie la siguiente etapa fuera de los plazos establecidos en la norma y la Convocatoria y con ello se vulnere el principio de certeza y equidad en la contienda, aplicable a todos los interesados.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Ley Electoral establece las etapas del proceso de selección de candidatos independientes, las cuales una vez concluidas adquieren definitividad.

La etapa objeto de la presente controversia relativa a los actos previos al registro de los candidatos independientes de conformidad con la Ley, inicia una vez publicada la Convocatoria lo que sucedió el veinte de noviembre y debe concluir el día previo al día de la siguiente etapa (obtención del apoyo ciudadano) es decir, el veintinueve de diciembre.

De conformidad con la norma, el INE emitió el acuerdo que contiene los Criterios en los cuales se prevé como se señaló una serie de actuaciones de sus diversos órganos que iniciaron con la publicación de la Convocatoria y concluyeron el veintinueve de diciembre (revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización).

Por ende, otorgar una prórroga al actor, implicaría violar el principio de definitividad de las diversas etapas electorales, ya que irrumpiría la etapa tercera etapa prevista en el artículo 366 de la Ley Electoral, correspondiente a la de “la obtención del apoyo ciudadano”.

Estimar lo contrario, esto es, de aceptar que se debe prorrogar un plazo mayor al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, como lo pretende el actor, sería tanto como conceder en su beneficio, un trato desigual, no sólo en cuanto al resto de los candidatos independientes sino también a los partidistas.

Dicho en otras palabras, de acceder a la pretensión del actor, esta Sala Regional tendría necesariamente que ordenar a la autoridad responsable que a partir de la notificación de la presente ejecutoria, concediera un plazo de cuarenta y ocho horas, para cumplir con los requisitos no reunidos al veintiséis de diciembre, lo cual implicaría, en los hechos, que una vez satisfechos esos requisitos, podría exigir válidamente que se prorrogara bajo la misma razón, la posibilidad de captar el apoyo ciudadano, en un aproximado de quince días posteriores al veintisiete de febrero del año en curso, lo cual no es jurídicamente posible, porque ello trastocaría los principios de certeza y equidad en la contienda respecto de los plazos preestablecidos en cada una de las etapas correspondientes.

En efecto, no se puede admitir la pretensión del actor, porque ello se traduciría, eventualmente, en una ventaja indebida con relación al resto de los aspirantes que cumplieron con los requisitos en tiempo y forma para poder ser registrados como candidatos independientes, sino porque precisamente contrario al espíritu del legislador, evidenciado en la acción de inconstitucionalidad invocada, impactaría incluso en los plazos fijados en el artículo 382 de la Ley Electoral, al impactar y postergar en la clausura y cierre de cada una de las etapas, lo cual redundaría en una distinción injustificada.

Además, de reconocer una supuesta desventaja con los partidos políticos, en cuanto a los requisitos que deben de cumplir para poder ser registrados como candidatos, esta resulta ser una apreciación errónea, toda vez que, desde una perspectiva real, los candidatos de los partidos políticos

únicamente podrán realizar la captación de apoyo al interior del instituto político respectivo durante cuarenta días, siendo que los candidatos independientes pueden realizar dicha actividad durante sesenta días; de ahí que esa supuesta desventaja en realidad es aparente, y en todo caso, la solicitud del actor trastoca el principio de equidad e igualdad de dichos candidatos partidistas.

Así, en el caso específico y concreto que nos ocupa resulta aplicable la razón esencial contenida en la Tesis XV/2008, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).”**, en la cual estableció puntualmente en una controversia similar, que si bien, en principio, la acreditación de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente, debe hacerse en el momento en que se presenta la solicitud correspondiente, y que en el caso de que la normativa atinente, se prevea que dentro de los plazos de solicitud de intención, la oportunidad de prevención y subsanación de éstos, previa verificación de la autoridad administrativa, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, ello no impide que se formule un nuevo requerimiento, durante el periodo establecido para solicitar el registro, es decir, evidenció la posibilidad de solventar requisitos dentro de un plazo razonable, pero en el mismo periodo correspondiente a la fase previamente establecida para la satisfacción plena de esos requisitos, que en el caso, no es otra que la correspondiente a la “De los actos previos al registro de candidatos independientes”.

Aunado a lo anterior, puede concluirse que los documentos que aportó, al veintiséis diciembre pasado, relativos a la constitución de la Asociación Civil y la cuenta bancaria, no son suficientes para tener por colmados los requisitos de la manifestación de intención de ser postulado como candidato independiente a diputado federal.

Finalmente resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que en el presente asunto, así como en los diversos juicios ciudadanos 15 y 16 del presente año, la persona moral denominada **“CANDIDATOS CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASOCIACIÓN CIVIL”**, manifiesta que todos los actores en dichos juicios son asociados de la misma y en todos estos casos los aspirantes pretenden postularse como candidatos independientes al amparo de la misma persona moral, lo cual, podría apartarse del espíritu del artículo 368, párrafos 4 y 5, de la Ley Electoral.

Se estima que la constitución de una asociación civil para efecto de la manifestación de intención para participar como candidato independiente incluye la de manejar el patrimonio para tales efectos, el cual se encuentra conformado por las aportaciones realizadas a favor del aspirante o candidato por personas físicas, las aportaciones de los asociados y el financiamiento público correspondiente, tal como se desprende del artículo 7, del Modelo Único de los Estatutos que para tal efecto aprobó el Instituto.

Así, se considera que una de las funciones de la asociación civil es la de apoyar al ciudadano interesado y candidato independiente, de lo que se desprende que una asociación civil estará vinculada con uno solo de los candidatos y no con una multiplicidad de ellos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del señalado Modelo Único de Estatutos.

Por lo anterior, se estima necesario notificar al Consejo General del Instituto, a través de su Presidente, para su conocimiento sobre esta situación.

Sentido de la sentencia. Por las razones anteriores, esta Sala Regional estima que no asiste la razón a los argumentos expresados a manera de agravio por el actor y, en consecuencia, debe confirmarse el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE vía **correo certificado** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Regional Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN